



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

69875/2023

LALANNE, ANALIA DESIREE c/ TRANSPORTES AUTOMOTORES 12 DE OCTUBRE SOCIEDAD ANONIMA s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC. TRAN. SIN LESIONES)

Buenos Aires, 03 de febrero de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Este Tribunal de alzada está facultado para pronunciarse sobre la admisibilidad de un recurso hasta el momento de conocer en el acuerdo respectivo sin que lo obligue en sentido contrario la decisión del juez de grado, la conformidad de las partes o las providencias de trámite que haya dictado.

Por ello, a fin de evitar mayores dilaciones y costas, es este el momento procesal oportuno para determinar el monto cuestionado con lo dispuesto por el art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial.

Desde esta perspectiva se advierte que el interés comprometido en el recurso establecido con arreglo a las pautas expuestas por esta Sala en los autos caratulados “*Acosta, Emilia Graciela c/Consorcio de Propietarios Valentín Gómez s/daños y perjuicios*” (expte. n° 25.240/2009), del 16 de febrero de 2010 y “*Alfredo M. Stabile Cereales SA c/Sosa, Ricardo Julio y otros s/daños y perjuicios*” (expte. n° 101.977/2011) del 22 de diciembre de 2015, no excede el mínimo exigido por el art. 242 del Código Procesal que asciende a la suma de \$ 3.200.00 (según Ac. 20/25), para el momento en que se interpusieron los recurso del actor ([11-11-25](#)) y la demandada y la citada en garantía ([11-11-25](#)).

Adviértase que la sentencia apelada hizo lugar a la demanda -en la que se había solicitado la suma de \$ 2.158.500-, la que prosperó por la cantidad de \$ 2.010.000 como consecuencia del accidente de tránsito que la tuvo como víctima.

Ahora bien, dado que para la actora el monto comprometido queda establecido por la diferencia entre el importe reclamado y el concedido y que para la demandada y la citada en





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

garantía lo es el monto de la condena antes referido, se advierte, de acuerdo a las pautas antes reseñadas, que éstos no superan el mínimo antes aludido.

Por ello, debido a que en este caso la admisibilidad formal debe considerarse sobre el monto comprometido a la fecha de presentación de los recursos, corresponde declarar inadmisibles las apelaciones interpuestas contra la sentencia dictada el 4 de noviembre de 2025.

Por ello, **SE RESUELVE**: declarar formalmente inadmissible los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia.

La doctora Gabriela Alejandra Iturbide no interviene por encontrarse en uso de licencia (resolución nº 3/2026 del Tribunal de Superintendencia).

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y pasen los autos a entender en los honorarios.

PAOLA MARIANA GUISADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

